

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo – Nulidad de DAVID DUQUE NAVARRO contra WORLD FUEL
COLOMBIA & OTRO.**

Radicado: 110013103 009 2015 00025 00.

Ingreso: 12/07/2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre el de apelación, que se presenta en el asunto, con relación a la decisión del incidente de nulidad formulado por WORLD FUEL COLOMBIA S.A¹. en el proceso de la referencia, mediante el que se adujo como causales las contenidas en el numerales 2º y 7º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Insiste la recurrente, en los argumentos aducidos en su escrito de nulidad, que en esencia se contraen a la ausencia de análisis en la sentencia de segunda instancia sobre la totalidad de las defensas exceptivas propuestas en su favor ante el pedido de la demandante.

Indica que la nulidad de pretermisión de instancia no se saneó ya que incluso propuso recursos y entre ellos el de Revisión, que aquí resulta agredido el debido proceso previsto en el art 29 y 228 de la C.N.

Como se dijera con antelación, las nulidades procesales pueden sanearse, si no se alegan en tiempo por quien dice estar afectado con el defecto procesal enrostrado.

Las nulidades aquí aducidas fincadas en los numerales 2 y 7 del art. 133 del CGP, son saneables (... 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación....)

Así lo dispone el art. 135 del CGP al decir, que,.. *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación...*

Ello, por cuanto que en este evento, como lo afirma la misma parte nulitante en su alegato, no se trató de premitir íntegramente la instancia, dado que la misma se surtió y se agotó, solo que no, en su decir, con los requisitos que a su juicio debían considerarse en ella en materia probatoria entre otros; por lo que, al no haberse acudido a las herramientas de ley para superar este defecto de haber existido, como lo era la adición o complementación de la sentencia, no puede, ajustarse ahora tal

¹ Documento: "01Nulidad"., 11CuadernoNulidad.

eventualidad a un alegato fincado en una nulidad insaneable, para soslayar la negligencia del peticionario en aducir un defecto que a su juicio acaeció en el proceso y el que era su deber plantearlo mediante los instrumentos legales procedentes al efecto para superarlo, o, si era del caso, alegar la nulidad que pensó se originaba en ese hecho, antes de proponer otra clase de solicitudes y recursos, que conllevan hoy, a negar las peticiones bajo estos mecanismos procesales tardíamente escogidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: **MANTENER** en todas y cada una de sus partes la determinación de 15 de junio de 2023 que resolvió la petición de nulidad propuesta por la sociedad demandada WORLD FUEL COLOMBIA S.A.

Segundo: **CONDENAR** en costas a la parte incidentante, en la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$3.000.000.00)

Tercero: En el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación subsidiario, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., por la Secretaría del Juzgado remítase el expediente virtual al Superior, para lo de su competencia, previo el cumplimiento de las exigencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59229e518ac0cbc9c34841b2046bd5bdf66e1d14d881b9137a3037c9380fb163

Documento generado en 16/01/2024 07:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>